



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 620/2012

LIGIA ÁLVAREZ TORRES

VS

**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ROMITA,
GUANAJUATO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3589

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil doce.

Visto el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el dieciocho de diciembre de dos mil doce, por medio del cual la C. [REDACTED], por su propio derecho, impugna el fallo emitido por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO**, en la licitación pública nacional número **LA-811026992-N6-2012**, celebrada para la “**ADQUISICIÓN DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA CON EL OBJETO DE FORTALECER EL PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES 2012**”, al respecto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer de la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** correspondientes al Programa de Participación Migrante 3X1 con participación federal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a la verificación de si en el caso se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

1. El dieciocho de septiembre de dos mil doce, el COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, convocó a participar en el procedimiento de licitación pública nacional número LA-811026992-N6-2012, celebrada para la “ADQUISICIÓN DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA CON EL OBJETO DE FORTALECER EL PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES 2012”.
2. El fallo se llevó a cabo el veintiocho de septiembre de dos mil doce, como se desprende a fojas 55 y 56.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 620/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3589

- 3 -

3. El dieciocho de octubre de dos mil doce, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de inconformidad que nos ocupa.
4. Por proveído 115.5.3031 de veintidós de octubre de dos mil doce, se requirió a la convocante rindiera su informe previo de ley, en relación con la inconformidad promovida por la C. [REDACTED].
5. El acuerdo por el que se niega la suspensión provisional se dictó mediante proveído 115.5.3072 de veintidós de octubre de dos mil doce.
6. Mediante oficios recibidos en esta Dirección General el veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil doce, la convocante remite documentación y rinde su informe previo comunicando lo siguiente:
 - Que el monto económico adjudicado fue por la cantidad de \$1,720,000.00 (un millón setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)
 -
 - Que el origen de los recursos económicos pertenecen al Programa de Participación Migrante 3X1 con participación federal de \$865,000.00 (ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), Estatal \$432,500.00 (cuatrocientos treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y beneficiarios \$432,500.00 (cuatrocientos treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), siendo en total \$1,730,000.00 (un millón setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).
 - Que la C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad ante la Contraloría Municipal.

- Que los participantes acudieron de manera individual.
- Que considera se debe decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia la cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte conducente disponen:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”

*“**Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.*

(...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 620/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3589

- 5 -

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)"

"Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente: ..."*

"Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano".*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá promoverse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar; que deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, y que su interposición ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación, y que la autoridad que conozca de la inconformidad al examinar el escrito de inconformidad encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado lo constituye el fallo, mismo que fue controvertido mediante el escrito de inconformidad visible a fojas 001 a 006, recibido ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dieciocho de octubre de dos mil doce.

En esa tesitura, se destaca que su presentación es **extemporánea** lo que conlleva a determinar que el fallo controvertido se consintió tácitamente.

En efecto, el fallo del procedimiento de licitación pública nacional número LA-81106992-N6-2012, es el acto reclamado por la inconforme y toda vez que de acuerdo con lo establecido

en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad deberá presentarse dentro de los **seis días** hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se haya dado a conocer el fallo o que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, por tanto, si se considera que el fallo se efectuó en junta pública el **veintiocho de septiembre de dos mil doce** y del mismo se desprende que asistió la C. [REDACTED] ahora inconforme, luego entonces, el plazo para promover la inconformidad en contra de dicho acto, transcurrió del **primero al ocho de octubre de dos mil doce**, sin contar los días veintinueve y treinta de septiembre, seis y siete de octubre de dos mil doce, por ser inhábiles, siendo el caso, que el escrito de inconformidad se presentó en el Servicio Postal Mexicano **el doce de octubre de dos mil doce**, tal como consta en la foja veintisiete del expediente y se recibió como ya se dijo **el dieciocho de octubre del año en curso**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la foja 01, por tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de seis días hábiles para su oportuna presentación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

En las relatadas condiciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

